

Voces: ADMINISTRACION DE JUSTICIA ~ PROVINCIA DE SANTA FE ~ PODER JUDICIAL ~ PODER JUDICIAL PROVINCIAL ~ JUEZ DE PAZ

Título: Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas

Autor: Redondo, María Belén

Publicado en: LLLitoral 2015 (febrero), 19/02/2015, 11

Cita Online: AR/DOC/2064/2014

Sumario: 1.1. Origen de los Jueces de las Pequeñas Causas en Argentina.— 1.2. Origen y evolución en Santa Fe.— 1.3. Lineamientos generales de la ley 13.178.

El desarrollo de la población a nivel local y las brechas generadas a nivel social por cuestiones de geografía y economía, han hecho surgir la necesidad de la creación de una justicia local que actuando en principio como un amigable componedor y para cuestiones de mínima cuantía y trascendencia, intervenga en los conflictos suscitados entre los habitantes de pequeñas regiones.

A lo largo del tiempo, se han dictado diferentes normativas para asegurar la real igualdad de oportunidades dando lugar a la creación de una figura denominada Juez de Paz, a cargo de legos y que a través del principio de equidad y utilizando técnicas de mediación resolvería las contiendas que se le presentaren.

Es finalmente el 17 de Marzo de 2011 que la Legislatura de Santa Fe aprueba la ley 13.178 y que modifica la actual Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160, la cual termina de soslayar las competencias que se le atribuyen, requisitos para acceso al cargo como así también la forma de resolver los conflictos.

No solo que ahora se requiere el título de abogado para ser Juez Comunitario, siendo Jueces Técnicos y no Legos los que acceden, sino que ya tampoco se recurre a los criterios de equidad como primera herramienta para resolver las cuestiones, por lo contrario, deben darse fallos fundados y motivados conforme al principio de legalidad plasmado en la Constitución Nacional y demás normas inferiores.

1.1. Origen de los Jueces de las Pequeñas Causas en Argentina

Siguiendo al Preámbulo de nuestra Constitución Nacional podemos reconocer como dos de los fines inmediatos del Estado plasmados en su texto el de "afianzar la justicia y consolidar la paz interior".

En base a ello Calamandrei ha dicho que "el Estado, cuyo fin fundamental es el mantenimiento del orden en la sociedad, regula a tal objeto la convivencia de los coasociados estableciendo el derecho objetivo, esto es, las normas a las cuales los particulares deben, en sus relaciones sociales, ajustar su conducta". (1)

Es decir, el Estado que ha monopolizado la función jurisdiccional para asegurar la convivencia de los gobernados, ha establecido métodos pacíficos de resolución de conflictos y de este modo no solo consolida la paz interior sino que también afianza la justicia sobre la base de la instauración de un proceso en el que dos partes que se encuentran en pie de igualdad, recurren a un tercero imparcial, imparcial e independiente que ajeno al conflicto, resolverá de la manera más justa a quien le asiste el Derecho.

Es así que nuestra Constitución Nacional en el art. 116 instituye lo siguiente:

"Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del art. 75: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

Es decir, la misma Carta Magna establece que tanto la Corte Suprema de Justicia como los Tribunales inferiores que se creen serán los órganos encargados de resolver los conflictos que se generen por la convivencia en sociedad, y a su vez este artículo determina la competencia federal y provincial que surge

de la forma federal de Estado adoptada por nuestros constituyentes.

Por lo tanto, la Justicia de las Pequeñas Causas que desarrollaremos a lo largo de este trabajo dejamos claro que corresponde a la competencia ordinaria.

En el camino hacia la Independencia allí por el 1800, es cuando comienza a surgir la necesidad frente a las grandes distancias y causas que se presentaban entre los habitantes de las campañas de intervención de un tercero que pudiera dirimir las contiendas que se generaban.

Es así como en esa época se les otorgó competencia a los llamados "Alcaldes Pedáneos o de Hermandad" para que entendieran en juicios de mínima trascendencia.

El Reglamento de Institución y Administración de Justicia de las Provincias Unidas del Río de la Plata del año 1812 que regía en ese momento en su art. 2º rezaba de la siguiente manera: "la mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que los dividen entre sí y la asiduidad que demanda sus labores justifican una excepción en sus juicios comunes. Por ellos sus Alcaldes pedáneos o de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia definitiva en demandas civiles que no excedan el valor de cincuenta pesos..." a su vez determinaba que los Alcaldes a la hora de fallar "deben prevenirse del consejo que tengan por necesario, que deberán pedirlo siempre a hombres de buena razón y conducta".

Es decir, ya desde sus albores se instauraba el método de la sana crítica para fallar, el del hombre prudente, de bien, que resolverá conforme a la equidad entre dos vecinos, y fundamentará sus fallos de esta manera aun cuando se den situaciones de escasa trascendencia.

No obstante estas atribuciones, Couture sostiene que "sus funciones eran predominantemente policiales y menos urbana que rural". (2)

Es decir, entendía en contiendas relacionadas al trabajo en el campo, en relación con la labranza o con los animales ya sean vacas, caballos, etc., actuando como un componedor amistoso, si se le quiere como hoy actúa un mediador entre dos partes, y en caso de que no pudieran solucionar el conflicto entre ellos, el Alcalde dictaba un fallo con las características enumeradas en párrafos anteriores.

"Como se observa, la justicia lega apareció en el horizonte jurisdiccional de la incipiente Nación, estrechamente vinculada a la necesidad de atender y solucionar las controversias que se suscitaban en los asentamientos poblacionales más alejados de las "grandes" ciudades". (3)

En nuestra provincia de Santa Fe, en el año 1833 se dictó el Reglamento de Administración de Justicia que en el afán de dejar atrás la estructura instaurada en la época de la colonia estableció a los Jueces de Paz como inmediatos cuidadores tanto del orden público como de la policía.

Miryam Balestro Faure dice que este concepto de Jueces surgió "siempre vinculada al concepto de paz social, como meta a alcanzar a través de una intervención estatal netamente conciliadora, gratuita y sin exigencias formales, a la que tuvieron acceso irrestricto, también aquellos sectores sociales para los cuales —por razones económicas, culturales o de radicación geográfica- el Derecho y los Tribunales suelen ser una mera abstracción teórica". (4)

Coincido con la autora en afirmar que el nacimiento de esta Justicia Comunitaria se debe a razones de asegurar el acceso irrestricto a la Justicia y que aquellas contiendas menores entre vecinos puedan ser resueltas por un tercero imparcial, imparcial e independiente aun cuando existan grandes brechas geográficas, o incluso asegurar que aún la cuestión económica no será impedimento para acceder a este tipo de resolución de conflictos.

Y en este orden de ideas se ha dicho que "Los jueces de paz son jueces de concordia, deben proceder siempre con la oliva de la paz, tratando de conciliar los intereses antagónicos que se someten a su jurisdicción y fallando como un juez de conciencia, que en vez de llevar la desolación al hogar ajeno, lleva la paz y la concordia". (5)

Jueces de paz como figuras que encarnan la conciliación o la de amigable componedor, llevando a la comunidad tranquilidad e instaurando la conciencia de que la justicia no es una mera utopía frente a las imposibilidades que surgen a causa de la geografía o sobre todo las generadas por cuestiones económicas.

1.2. Origen y evolución en Santa Fe

Como dijimos previamente, en 1833 se crea el Reglamento de Administración de Justicia, que se mantiene vigente y sin grandes cambios hasta la Constitución de 1856.

Este Reglamento estableció la competencia de los Jueces de Paz en los siguientes lugares: Capital, Villa del Rosario, Coronda y Rincón de San José, a su vez determinó que deberían entender en demandas concernientes a deudas menores, a lo referido a cuestiones de familia, violación del orden público, muerte de viajeros, robo de haciendas, como así también le confirió el control y la consecuente persecución de vagos y ladrones.

El 30 de Junio de 1900 se dicta la Ley Orgánica de Tribunales N° 1015 que previó como la anterior la figura de los Jueces de Paz, a los que no se les requería el título de Abogado, salvo aquellos que se desempeñaran como tal en La Capital y en Rosario, con jurisdicción según el art. 1º, inc. 4º:

"En la sección, distrito, colonia o pueblo que fueren nombrados".

Y con competencia en:

"Art. 55: Asuntos contenciosos civiles y comerciales, cuando el valor no supere \$1000; juicios de testamentaría o de concurso civil que no supere la suma de \$1000 el primero; demandas de desalojo de fincas urbanas; demandas sobre rescisión de contratos de locación; y juicios de divisorios".

A su vez, el art. 62 determinó que quedaría excluida del ámbito de su competencia:

"Autorizar escrituras públicas", como así también en el art. 33 "Los actos de jurisdicción voluntaria sobre causas de matrimonio, de filiación".

En 1937, se da una nueva legislación dando nacimiento a la Ley Orgánica de Tribunales N° 2581, que mantuvo el sistema anterior respecto a este tema.

En 1949 se dicta la Ley Orgánica de Tribunales N° 3611, que en su art. 76 determinó su asiento:

"En la villa o pueblo para el que fueren designados" y con competencia en aquellos "Asuntos civiles, comerciales y de trabajo cuya cuantía no exceda de \$200"

Como podemos observar esta normativa sumó a las competencias el entender en cuestiones no sólo civiles y comerciales sino que también laborales, como así también disminuyó la cuantía de \$1000 a \$200 pesos.

El procedimiento que se estableció en esta normativa fue verbal, con el deber para el Juez de Paz de llevar a cabo todas las medidas conciliatorias pertinentes.

A su vez en el art. 77 se instituyó la obligación de:

"Comunicar al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial que corresponda los fallecimientos que ocurran en el lugar de su jurisdicción de personas que no tengan parientes conocidos; desempeñar las comisiones que les confieran los Tribunales y jueces, así como las funciones o deberes que les asignen otras leyes; y comunicar a los Jueces de Menores los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores de edad".

En Diciembre de 1987 se dicta la actual Ley Orgánica del Poder Judicial N° 10.160 en la que divide a la Provincia en Circunscripciones judiciales, Distritos, Circuitos y Comunas y en donde determinó en su art. 4º que en cada Comuna actuaba por lo menos un Juez Comunal y que necesitaba para acceder al cargo el título de enseñanza media.

El art. 123 por su parte determinó la competencia material que implicaba:

"Conocer y decidir acerca de contravenciones municipales; comunicar al juez de distrito que

corresponda el fallecimiento de las personas que ocurre en el ámbito de su competencia territorial y que no tengan parientes conocidos; igualmente los casos de orfandad, abandono material y peligro moral de los menores de edad; realizar con prontitud y eficiencia todas las diligencias que les ordenan los magistrados, autorizar poderes para pleitos y autenticar firmas".

A su vez, el art. 124 determinaba su competencia cuantitativa y debía entender en los:

"Asuntos civiles y comerciales cuya cuantía no exceda de una cifra equivalente a dos unidades jus; los asuntos laborales, cuando el valor de la demanda no supere el indicado, siendo facultad del obrero optar por esta competencia".

Reiteró en su art. 125 el deber de mediación de los Jueces de Paz ya enunciado en la ley anterior, como así también el procedimiento verbal y en su art. 127 explicitó que los jueces debían desenvolverse con "verdad sabida y buena fe guardada".

Es decir, que deben resolver las cuestiones recurriendo a los criterios de equidad y no se les exige que utilicen como primera herramienta la norma escrita.

Si bien puede ser cuestionada la constitucionalidad de hacer prevalecer la equidad sobre la norma escrita lo cierto es que la costumbre local para los Jueces de Paz había sido siempre la de recurrir a este criterio para actuar como un mediador o amigable componedor entre los habitantes de las campañas.

Es el 17 de Marzo del 2011 que el Poder Legislativo de Santa Fe aprueba la ley 13.178 que entra en vigencia el 2 de Agosto del 2011 y que modifica la ley 10.160 Orgánica del Poder Judicial en lo que refiere a los Jueces Comunales denominándolos de ahora en más Jueces Comunitarios de las Pequeñas Causas.

1.3. Lineamientos generales de la ley 13.178

Con el dictado de esta ley podemos afirmar que se ha dado un giro copernicano respecto a las formas de juzgar, ya no se va a recurrir como primera herramienta a los criterios de equidad, sino que primero deberá atenderse a lo que la norma insta para el caso concreto, y en defecto de que no pueda resolverse por la ley contemplada en el ordenamiento jurídico, si deberá el Juez resolver la cuestión a la luz de la equidad.

Otras de las grandes novedades es que ya no rige el antiguo art. 127 que determinaba la oralidad del procedimiento y en donde los jueces debían actuar a verdad sabida y buena fe guardada, sino que entró a regir el art. 577 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe que determina que "La sentencia será escrita, contendrá los hechos relevantes del procedimiento, debiendo el Juez fundar su decisorio". Como así también debe darse cumplimiento con el art. 95 de la Constitución provincial que exige que "Las sentencias y autos interlocutorios deben tener motivación suficiente, so pena de nulidad".

Otros de los cambios es el que plasma el art. 118 al determinar entre los requisitos una antigüedad en el Título de Abogado de 3 años para acceder al Cargo de Juez Comunitario, ya no son legos, sino que el acceso está reservado a los Jueces Técnicos.

El apego al principio de legalidad a través de esta legislación que determina de manera directa observar el derecho objetivo para dictar una sentencia, no borra del todo el tinte de mediador que poseían los anteriores jueces de paz, ya que en determinados casos, podrán recurrir a las técnicas de mediación para la resolución de conflictos.

Es apropiado reiterar que la creación de esta figura se debe a la necesidad de poner a todos los ciudadanos en un pie de igualdad frente al derecho de acceso a la justicia, como así también dar cumplimiento al art. 75, inc. 19 de la Constitución Nacional al "Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna...".

Conclusión

A modo de conclusión podemos decir que nuestra Legislatura provincial al organizar la Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas en el marco de la ley 13.178 nos ha introducido en el grupo de aquellas provincias con una legislación de avanzada en donde se da cumplimiento a las medidas de acción positiva reguladas en la Constitución Nacional tendientes a alcanzar uno de los fines más importantes del Estado que es el de lograr igualdad real de oportunidades que rompe con la brecha que surge a causa de cuestiones económicas, culturales y geográficas en la sociedad y que proveen al desarrollo último de la humanidad para que el acceso a la justicia sea visible, tangible y no meramente un hecho anecdótico.

Por lo tanto, "se debe tratar de un desarrollo de inclusión y no de exclusión, de un desarrollo para todos y no de unos pocos, de un desarrollo que invite a todos los miembros de la sociedad a transitar por la senda de un proceso sostenido de crecimiento y progreso destinado a mejorar la calidad de vida y hacerla más humana". (6)

En base a ello, podemos afirmar sin lugar a dudas que esta figura pretende ser el puente o nexo conector al acceso irrestricto a la justicia, haciendo de las regiones locales un lugar en donde la igualdad, aún en aquellos casos que se presenten de mínima cuantía, es efectiva y no una mera utopía para hacer de la comunidad un mejor espacio para convivir.

Bibliografía

— BALESTRO FAURE, Miryam; Jueces de Primera Instancia de Circuito. Jueces Comunes, en "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe", dirigida por PEYRANO, Jorge W., Tomo II, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2002.

— CALAMANDREI, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943.

— COUTURE, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.

— PAGLIANO, Luciano F. y GLINKA Fernando; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe, Editorial Librería Cívica, Santa Fe, 2012.

— PINESE, Graciela Gloria y CORBALÁN, Pablo Santiago; Constitución de la Nación Argentina Comentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007.

— RUZ, Juan Manuel; ¿Es constitucionalmente válida la justicia de paz lega en nuestro país?, en Revista de Derecho Procesal, dirigida por ALSINA Hugo, Año VIII, 1º parte, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.

(1) CALAMANDREI, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de Santiago Sentís Melendo, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1943, pág. 34.

(2) COUTURE, Eduardo J.; Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950, pág. 486.

(3) PAGLIANO, Luciano F. - GLINKA Fernando; Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe, Editorial Librería Cívica, Santa Fe, 2012, pág. 21.

(4) BALESTRO FAURE, Miryam; Jueces de Primera Instancia de Circuito. Jueces Comunes, en "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe", dirigida por PEYRANO, Jorge W., Tomo II, Editorial Nova Tesis, Rosario, 2002, pág. 35.

(5) RUZ, Juan Manuel; ¿Es constitucionalmente válida la justicia de paz lega en nuestro país?, en

Revista de Derecho Procesal, dirigida por ALSINA Hugo, Año VIII, 1º parte, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1950.

(6) PINESE, Graciela Gloria - CORBALÁN, Pablo Santiago; Constitución de la Nación Argentina Comentada, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007, pág. 240.

[http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2015-\(click-para-ver-todas\)/3092.rtf&hl=es&sa=X&scisig=AAGBfm3BaoiMcVZlOw8Fp5ENLQIJVGa7Vw&nossl=1&oi=scholaralt](http://www.justiciasantafe.gov.ar/ckfinder/userfiles/files/institucional/centro-de-capacitacion-judicial/actividades-2015-(click-para-ver-todas)/3092.rtf&hl=es&sa=X&scisig=AAGBfm3BaoiMcVZlOw8Fp5ENLQIJVGa7Vw&nossl=1&oi=scholaralt)